

RESOLUCIÓN REDAM N.003

SIM 13682275

Bogotá D.C día (08) de Enero de Dos Mil Veinticinco (2025)

Por lo cual se hace efectivo el registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam), por el incumplimiento de las obligaciones alimentarias, aplicable a todas las personas que se encuentren en mora a partir de tres (3) cuotas alimentarias, sucesivas o no, establecidas en sentencias ejecutoriadas, acuerdos de conciliación, o cualquier título ejecutivo que contenga obligaciones de carácter alimentario en concordancia con el artículo 411 del Código Civil.

LA DEFENSORIA DE FAMILIA DEL CENTRO ZONAL DE SAN CRISTOBAL SUR DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTRA FAMILIAR REGIONAL BOGOTA .

En ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el artículo del 3 de la Ley 2097 de 2021 y los siguientes.

ANTECEDENTES

El día Quince (15) de marzo del dos mil veinticuatro (2024), la señora **CAMILA ANDREA ZAMORA RODRIGUEZ**; identificada con cédula de ciudadanía n. 1026299875 solicita a este despacho la inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos al señor **LUIS GUILLERMO DIAZ VALENCIA**, en calidad de progenitor identificado con la C.C. No. 1000725644, por haber incumplido en el pago de más de tres cuotas alimentarias que le corresponden a favor de su hija **NNA VALERY SOFIA DIAZ ZAMORA** ; allegando copia de la audiencia de conciliación fracasada fecha del día 4 del mes Octubre del año (2021) suscrita ante el instituto Colombiano de Bienestar familiar el centro zonal de San Cristobal sur ; la cual presta merito ejecutivo, aportando la liquidación de mora de pago.

Con la fijación provisional de alimentos por parte de la autoridad administrativa.

La autoridad administrativa Dra. Erika Rocio Carvajal que tenia el curso del proceso desde la fecha de 15 de marzo del 2024 y con traslado del centro zonal de san Cristobal sur ;en el mes de junio del año 2024.

Este caso fue asignado a este despacho en el mes de agosto 2024. Con las demás funciones del despacho.

Con fecha de 1 de abril año 2024 se inadmite y se notifica a la señora para que procedería con la respectiva notificación por medio de correo electrónico de la señora **CAMILA ANDREA ZAMORA RODRIGUEZ** . Correo electrónico flaczam016@hotmail.com

www.icbf.gov.co

 @icbfcolumbiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolumbiaoficial

 ICBFColombia

Centro Zonal San Cristóbal
Carrera 6 # 5B – 04 Sur, Barrio: Villa Javier
Teléfono: (601) 437 76 30- Ext: 120015 - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

Con fecha del 26 de Noviembre 2024 se procedió con auto de admisión y liquidación del valor se notifica al señor **LUIS GUILLERMO DIAZ VALENCIA**; por medio de correo electrónico y personal a la dirección física; aportada por la acreedora. Del deudor.

Con respuesta de 472 en la cual informa, en la notificación personal que no existe la dirección y sin respuesta del correo electrónico del señor **LUIS GUILLERMO DIAZ VALENCIA**. Este despacho procede con auto de notificación por aviso para emplazamiento en la página de notificaciones redam. Del instituto colombiano de Bienestar familiar.

Con fecha del día 9 de diciembre 2024 procede con envío de aviso notificación de la; admisión del registro de deudores alimentarios. Con fecha de fijación del día 9 de diciembre 2024 hasta el día 13 de diciembre 2024.

En la acta del día 4 del mes Octubre del año (2021) de fijación de obligaciones a favor de NNA **VALERY SOFIA DIAZ ZAMORA** la suma de \$250.000 mensuales en la fecha el día 10 de mes Octubre 2021 a pagar a la señora **CAMILA ANDREA ZAMORA RODRIGUEZ**.

De acuerdo a lo manifestación que hace en su escrito; la señora **CAMILA ANDREA ZAMORA RODRIGUEZ** indica que él, señor **LUIS GUILLERMO DIAZ VALENCIA**, se ha sustraído de sus obligaciones alimentarias que tiene para con su hija, adeudando 31 cuotas alimentarias, del periodo comprendido entre Octubre de 2021 hasta el día 10 de abril de 2024, dando como resultado una suma por concepto de capital de \$9.306.000 y interés (\$465.300) para un total \$9.771.300

Reunidos los requisitos de la Ley 2097 de 2021, este despacho admitió el trámite mediante auto de fecha Noviembre (26) de del 2024, se dio traslado de la petición al deudor moroso señor **LUIS GUILLERMO DIAZ VALENCIA** adjuntando los sus respectivos anexos de la obligación reputada en mora, para que se pronunciará dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación, sobre el incumplimiento endilgado y aportara las pruebas que pretendía hacer valer, haciéndose efectiva la notificación por aviso al señor **LUIS GUILLERMO DIAZ VALENCIA**

Dentro del término anterior, el día 13 de Diciembre de 2024, se venció y sin que se pronunciara el señor, **LUIS GUILLERMO DIAZ VALENCIA** a la solicitud de inscripción en el REDAM presentada por la señora **CAMILA ANDREA ZAMORA RODRIGUEZ**, sin dar contestación respecto al monto que se presume en deuda. Para la obligación sin el pago total de la misma.

CONSIDERACIONES

www.icbf.gov.co

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

Centro Zonal San Cristóbal
Carrera 6 # 5B – 04 Sur, Barrio: Villa Javier
Teléfono: (601) 437 76 30- Ext: 120015 - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

La ley estatutaria 2097 de 2021 se creó con la finalidad de establecer medidas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias y creo el Registro de Deudores Alimentarios morosos (REDAM), para tener un control al incumplimiento de las obligaciones alimentarias para todas las personas que hayan suscrito títulos alimentarios.

Que, el artículo 3 de la Ley 2097 establece el procedimiento para la inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos, previo a realizar dicho registro se deberá correr traslado de la solicitud al deudor alimentario que se reputa en mora por 5 días hábiles, al término de los cuales resolverá sobre la procedencia o no de la misma, con fundamento en la existencia o no de una justa causa. La decisión del juez y/o funcionario podrá ser objeto del recurso de reposición quien dispondrá de cinco (5) días hábiles para resolverlo.

Una vez en firme la decisión que ordena la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, el juez o la autoridad oficiará en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles a la entidad encargada de su operación con el propósito de hacer efectiva la misma.

De acuerdo al parágrafo 2 del artículo 3 de la ley 2097 de 2021, solo podrá proponerse como excepción a la solicitud de registro en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos el pago de las obligaciones alimentarias que se encuentran en mora, siempre y cuando sea la primera inscripción, en el evento de recurrencia en el incumplimiento de las cuotas alimentarias y el pago de estas antes del registro, este se llevará a cabo por tres meses en la segunda oportunidad y por 6 meses en las ocasiones siguientes.

Cuando se acredite la cancelación total de las cuotas alimentarias en mora, el juez oficiará en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles a la entidad encargada de su operación con el propósito de cancelar la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. En el mismo oficio el juez ordenará el retiro inmediato de la información negativa del deudor de alimentos del Registro.

Cuando la obligación alimentaria conste en título ejecutivo diferente a sentencia judicial, el acreedor alimentario podrá acudir, a prevención, a una Comisaría de Familia o al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para poner en conocimiento el incumplimiento en las obligaciones alimentarias que dan lugar a la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. La Comisaría de Familia o el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, estará obligada a dar inicio al trámite contemplado en el presente artículo, garantizando en todo caso, el derecho de contradicción y de defensa del presunto deudor alimentario moroso.

El Decreto 1310 de 2022, por el cual se adiciona el Título 23 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Decreto 1078 de 2015, para reglamentar la Ley 2097 de 2021 que creó el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM)".

El Decreto 1310 del 26 de julio de 2022 tiene como objetivo designar al Operador de la Información del Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM). La entidad establecida por este decreto como Operador de la Información del REDAM es el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC).

La finalidad del tratamiento de la información contenida en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos es controlar el incumplimiento de las obligaciones alimentarias de modo que solo podrá ser utilizada para constatar que los ciudadanos no tengan obligaciones en mora, so pena de las obligaciones en mora de las consecuencias contempladas en el artículo 6 de la Ley 2097 de 2021.

CASO CONCRETO

La señora **CAMILA ANDREA ZAMORA RODRIGUEZ**, indicó que frente a la imposición provisional de alimentos día 4 del mes Octubre del año (2021) el señor **LUIS GUILLERMO DIAZ VALENCIA** ; no se ha hecho cargo de los acuerdos allí establecidos, incurriendo en incumplimiento de las últimas 1 cuotas que corresponden a alimentos en favor del NNA **VALERY SOFIA DIAZ ZAMORA** entre Octubre de 2021 hasta el día 10 de abril de 2024, dando como resultado una suma por concepto de capital de \$9.306.000 y interés (\$465.300) para un total \$9.771.300

Respecto a lo valorado; en sana crítica con la pruebas allegadas por la señora **CAMILA ANDREA ZAMORA RODRIGUEZ**. Vencido el termino legal y sin ningún respuesta al traslado por parte del señor **LUIS GUILLERMO DIAZ VALENCIA** El artículo 3 de la Ley 2097 de 2021 establece la posibilidad de fundamentar la mora en la que se encuentra, por medio de una justa causa, de tal forma que es preciso señalar que el artículo 129 del código de infancia y adolescencia contempla en algunos apartes "...En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal...". Aunado a lo anterior, al sustraerse de las obligaciones alimentarias para con el NNA **VALERY SOFIA DIAZ ZAMORA** ; resulta atentatorio a sus derechos, los cuales son prevalentes y preferentes.

Lo anterior, sumado a lo establecido por la corte constitucional en la Sentencia C-032/21, en la que reza que la única excepción predicable, será el pago de la obligación en mora:

"La conformación del REDAM es constitucional, puesto que (i) tiene por finalidad la protección de los derechos fundamentales de los acreedores alimentarios; y (ii) la información personal recopilada es susceptible de tratamiento, debido a que refiere al incumplimiento de obligaciones legales reguladas en normas civiles y que

son de orden público. En el mismo sentido, las previsiones del PLE contienen diferentes herramientas para que el obligado alimentario conozca con anterioridad sobre la inscripción en el registro; **asimismo, otorga una oportunidad para demostrar el pago de los alimentos y, con ello, evitar las consecuencias del registro.** Estas circunstancias, sumadas a los hechos de que, como regla general, la inscripción en el REDAM ha estado precedida de una discusión judicial o administrativa sobre el incumplimiento de la obligación alimentaria y que, antes del registro, debe acreditarse un periodo de mora superior a tres meses, llevan a que la inscripción en comento resulte proporcional y razonable. **Con base en estos mismos argumentos es constitucional el hecho de que la única excepción predicable sea la del pago de la obligación morosa, pues el REDAM no puede operar como instrumento para debatir la obligación o como una etapa sucedánea de los procedimientos judiciales dirigidos a acreditar causales distintas que enervan el pago de la obligación alimentaria.** Lo contrario desconocería tanto el derecho al debido proceso como la eficacia necesaria del registro para que opere como incentivo eficaz para el pago de la obligación alimentaria incumplida.” Negrita y subrayado fuera del texto original.

Por lo anterior, considera este despacho respecto al no pago de las obligaciones alimentarias, en la deuda en favor del NNA **VALERY ZAMORA SOFIA DIAZ** por parte del progenitor. En tal sentido, se concluye que no se ha satisfecho el pago y por ende, amerita realizar el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam) al deudor alimentario

Por lo anterior este despacho como autoridad administrativa .

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam) al señor **LUIS GUILLERMO DIAZ VALENCIA**, en calidad de progenitor identificado con la C.C. No. 1000725644,, como mecanismo de control al incumplimiento con la obligación alimentaria de su hija NNA **VALERY ZAMORA SOFIA DIAZ** por el no pago de cuotas alimentarias, ascendiendo a la suma por concepto de capital e interés entre Octubre de 2021 hasta el día 10 de abril de 2024, dando como resultado una suma por concepto de capital de \$9.306.000 y interés (\$465.300) para un total \$9.771.300

SEGUNDO: El deudor alimentario moroso señor **LUIS GUILLERMO DIAZ VALENCIA**, en calidad de progenitor identificado con la C.C. No. 1000725644,, solo podrá contratar con el Estado una vez se ponga a paz y salvo con sus obligaciones alimentarias. Esta inhabilidad también se predica del deudor alimentario moroso que actúe como representante legal de la persona jurídica que aspira a contratar con el Estado. Oficiese.

TERCERO: El deudor alimentario moroso señor **LUIS GUILLERMO DIAZ VALENCIA**, en calidad de progenitor identificado con la C.C. No. 1000725644, no podrá ser nombrado ni posesionar en cargos públicos

www.icbf.gov.co

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

ni de elección popular, hasta tanto no se pongan a paz y salvo con las obligaciones alimentarias objeto de registro.

En caso de que el deudor alimentario sea servidor público al momento de su inscripción en el Redam, estará sujeto a la suspensión del ejercicio de sus funciones, hasta tanto no se ponga a paz y salvo con las obligaciones alimentarias.

CUARTO: ADVERTIR: Al deudor alimentario moroso señor **LUIS GUILLERMO DIAZ VALENCIA**, en calidad de progenitor identificado con la C.C. No. 1000725644,, que en el evento que pretenda perfeccionar la enajenación de bienes muebles o inmuebles sujetos a registro, la notaría exigirá el certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos. OFICIESE.

QUINTO: ADVERTIR: Al deudor alimentario moroso señor **LUIS GUILLERMO DIAZ VALENCIA**, en calidad de progenitor identificado con la C.C. No. 1000725644,, para efectos de solicitar créditos o la renovación de un crédito ante una entidad bancaria o de financiamiento, se exigirá el certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos. OFICIESE.

SEXTO: Oficiar a **U.A.E. MIGRACION COLOMBIA** Centro Facilitador de Servicios Migratorios, con el fin de impedir al deudor alimentario moroso señor **LUIS GUILLERMO DIAZ VALENCIA**, en calidad de progenitor identificado con la C.C. No. 1000725644,, salir del país y efectuar trámites migratorios ante Migración Colombia o la entidad que haga sus veces.

SÉPTIMO: Indicar a la señora **CAMILA ANDREA ZAMORA RODRIGUEZ**; identificada con cédula de ciudadanía n. 1026299875 en calidad de progenitora de NNA **VALERY ZAMORA SOFIA DIAZ**, que no requerirá la autorización del padre de su hija, señor; **LUIS GUILLERMO DIAZ VALENCIA**, en calidad de progenitor identificado con la C.C. No. 1000725644, contemplada en el artículo 110 de la Ley 1098 de 2006, para salir del país con su menor. OFICIESE.

OCTAVO: ADVERTIR A los señores **LUIS GUILLERMO DIAZ VALENCIA**, y **CAMILA ANDREA ZAMORA RODRIGUEZ** que la entidad designada por el Gobierno nacional para implementar, administrar y mantener el Redam, remitirá la información contenida en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos a las centrales de riesgo crediticio, financiero y comercial, para lo de su competencia. Oficiése.

La carga de verificación si el ciudadano está inscrito en el Registro recaerá únicamente en el Estado. La imposibilidad de verificar el registro deberá interpretarse en favor del ciudadano.

NOVENO: Advertir a las partes que contra la presente resolución procede el recurso de Reposición de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la respectiva decisión al interesado.

DECIMO: Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría oficie a MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES MinTIC, informando lo aquí dispuesto.

DECIMO PRIMERO: Notificar a las partes por el medio más expedito.



**DIANA CAROLINA GUERRERO LOMBANA DEFENSORA DE FAMILIA CENTRO ZONAL SAN
CRISTOBAL REGIONAL BOGOTÁ**